

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/265/2015

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO DE  
TECATE

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 03 de marzo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/265/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La recurrente, en fecha 16 de octubre de 2015, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tecate, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el formato que utiliza para la recepción y tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

*“Funcionario, servidor publico, regidor o regidora que solicita el pago de factura No. 356 de la empresa Scantibodies Imagenologia y Terapia S. A. de S.V. facturado a Presidencia Municipal de Tecate PMT540302AR5 el 17 de Diciembre de 2014.*

*Agradecería me facilitaran el nombre apellidos y cargo de quien solicita pago de esta factura”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 2015/058.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 29 de octubre de 2015, la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Tecate, le notificó al ahora recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en los siguientes términos:

*“...con fundamento en el Art. 5 de la Ley de Transparencia...*

*II.-Datos Personales: la información... referente al estado de salud física o mental.*

*Esta Oficialía Mayor no ha difundido u otorgado información protegida por el derecho a la privacidad de la persona..”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 29 de octubre de 2015, presentó electrónicamente, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...El motivo de solicitud es por la negativa de parte de la regidora del PVEM, Helen Janneth Bañuelos Moreno que se justifica con artículos de protección de datos personales según sus oficios. Asimismo, la complicidad del OFICIAL MAYOR, Victor Amaya quien a la vez solapa y protege información solicitada por un servidor.*

*La información solicitada por un servidor es de carácter periodístico del rubro financiero o de gastos incurridos por la regidora en mención que no cumplen con la ley. Es decir que son gastos pagados por los tecatenses para que la regidora supuestamente se realice terapias para la reducción de estrés, y de imagen según información extraoficial en poder del periodista solicitante. Esta es la segunda vez que solicito recurso de revisión por la falta de información o negativa de la misma por parte de la regidora Helen Janneth Bañuelos Moreno.”*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 30 de octubre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/265/2015**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN.** El día 17 de noviembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1945/2015, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 02 de diciembre de 2015, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...la información requerida es considerada confidencial y reservada...”*

El Sujeto Obligado, adjuntó a su escrito, los siguientes medios probatorios:

- Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio número CE-099-2015.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio número 014702.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 07 de diciembre de 2015, se dictó proveído en el que se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión; habiéndole concedido a la parte recurrente el plazo de 03 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, así como respecto de las documentales adjuntas al mismo; habiéndosele notificado por vía electrónica en fecha 09 de diciembre de 2015; emitiendo su pronunciamiento en la misma fecha, en los términos siguientes:

*“...me queda claro que el sujeto obligado no exhibió las pruebas pertinentes para ofrecer la información que fue solicitada. En este*

*respecto, la parte recurrente no esta solicitando informacion personal sino de caracter meramente financiero y es nuestro derecho obtener el nombre del o la funcionaria publica, regidor o regidora que solicita el pago de la factura en mencion del expediente RR/265/2015. No estoy conforme con la respuesta ya que no solicito informacion privada, ni personal del sujeto obligado. Solo requiero el nombre de la persona que solicita el pago de dicha factura pagada con dinero del erario publico, con dinero de los impuestos de los tecatenses...”*

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual se fijó para llevarse a cabo a las 10:30 horas del día miércoles 16 de diciembre de 2015; habiendo comparecido únicamente el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“En atención a la incomparecencia de la parte recurrente la cual demuestra su falta de interés para la solución de este caso se solicita que se sobresea dicho Recurso de Revisión”*

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento y de que las que fueron ofrecidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2016 se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles para que formularan y presentaran sus alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 08 de febrero de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los

supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por los supuestos a que se refiere el artículo 78, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante el día 29 de octubre de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

#### **III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el XXI Ayuntamiento de Tecate, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

#### **IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** El estudio del presente asunto consiste en determinar, si la determinación del Sujeto Obligado para considerar como confidencial la información solicitada, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, y si en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Analizada la solicitud de acceso a la información pública, en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, se advierte que si bien, el Sujeto Obligado sostuvo que la información requerida era



considerada confidencial, a juicio de este Órgano Garante no se justifica el por qué de su determinación.

Se arriba a lo anterior, con base en lo siguiente: el ahora recurrente indicó en su solicitud: “Funcionario, servidor publico, regidor o regidora que solicita el pago de factura No. 356 de la empresa Scantibodies Imagenologia y Terapia S. A. de C.V. facturado a Presidencia Municipal de Tecate PMT540302AR5 el 17 de Diciembre de 2014”, reiterando: “agradecería me facilitaran el nombre apellidos y cargo de quien solicita pago de esta factura”.

En relación con lo señalado en el párrafo que antecede, cabe hacer referencia, primeramente que, el nombre, apellido, y el cargo de un servidor público, constituyen información pública de oficio que, inclusive el Sujeto Obligado debe hacer pública en su Portal de Obligaciones de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

**Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información: (...)**

**VII.- Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares**

Fortalece lo anterior, la Guía Referencial de Criterios para la Interpretación y Evaluación de la Información Pública de Oficio Señalada en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cuyo objeto es el contar con parámetros homologados entre todos los Sujetos Obligados para la publicación de su información de oficio:

**VI.- (...) Se publicará un listado que contenga los nombres completos de los servidores públicos contratados por nómina y por servicios profesionales, indicando:**

- 1. Puesto,**
- 2. Ciudad de adscripción,**
- 3. Unidad administrativa de adscripción,**
- 4. Remuneración mensual en términos brutos y desglosando cualquier deducción, percepción, prestación y compensación en dinero o en especie que reciban con respecto al ejercicio de sus funciones.**

Bajo ésta óptica, si bien es cierto, el nombre de un individuo constituye un dato personal, ya que a partir de éste es factible identificarlo; también lo es que, **tratándose de servidores públicos, la difusión de su nombre, constituye una obligación legal a cargo de los Sujetos Obligados**, por lo tanto, los nombres de servidores públicos, son de naturaleza pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos esenciales

que persigue la Ley de la materia, esto es, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

En segundo lugar, es importante destacar que el ahora recurrente hizo referencia en su solicitud a una factura determinada que, según sostiene, fue realizada a nombre de la Presidencia Municipal de Tecate. Por lo que al referirse la facturación a nombre de la Presidencia Municipal, esto implica el ejercicio de gastos públicos.

Cabe resaltar, por otra parte que, en cuanto a la factura referida, se presume la existencia de la misma al no haberse señalado lo contrario por parte del Sujeto Obligado, así como por constituirse en un documento comprobatorio del gasto; respecto de la cual fue insistente en sostener que la información requerida era considerada confidencial.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información, así como del agravio expresado por el recurrente, es fácil desprender el hecho de que la información que se solicita no es respecto del contenido de la factura, sino del servidor público que la presentó para su correspondiente cobro ante la Presidencia Municipal de Tecate.

A este respecto, resulta conveniente insertar lo señalado por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**Artículo 6.-** (...) *El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)*

(...) **Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

Aunado a lo anterior, conviene insertar las precisiones que indica la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, en su Capítulo V, relativo al Ejercicio del Gasto Público:

**Artículo 56.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado.**

Para tales efectos, la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.

**Artículo 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, normal y propia de quien los realiza, de Congreso del Estado de Baja California aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.**

**Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.**

Así mismo, la Entidad tendrá la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

Luego entonces, al advertirse en el caso concreto, la existencia de un documento comprobatorio del gasto, respecto del cual no se solicita información sobre su contenido y por ende sobre datos personales que pudieran estar contenidos en la misma, el cual se dice fue facturado a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, el 17 de diciembre de 2014 y que por lo tanto, implica el ejercicio de recursos públicos; al requerirse el nombre del servidor público que solicitó el pago de la factura y que el nombre de un servidor público no es objeto de protección a la que hace referencia la Ley en materia de Transparencia, al no constituirse como dato personal, no se advierte justificación alguna para que se hubiera negado el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente.



En ese sentido, éste Órgano Garante advierte que, de conformidad con las manifestaciones de las partes, si la factura referida se encuentra expedida a nombre de la "Presidencia Municipal de Tecate", el **dar a conocer el nombre del servidor público que solicita el pago de la misma**, no vulnera la protección que para la información confidencial establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por el contrario, ello **contribuye al logro de** uno de los fines esenciales de la materia, esto es, **una adecuada rendición de cuentas, transparentándose con ello la gestión pública mediante la difusión de dicha información, y atendándose con ello, al principio rector de máxima publicidad.**

**SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente la información requerida en su solicitud, consistente en el nombre, apellidos y cargo del servidor público regidor o regidora que solicitó el pago de la factura que fue señalada, al considerarse que la misma no es objeto de la protección de datos personales que refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, 78, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo; con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente la información requerida en su solicitud, consistente en el nombre, apellidos y cargo del servidor público regidor o regidora que solicitó el pago de la factura que fue señalada, al considerarse que la misma no es objeto de la protección de datos personales que refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**